# GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Setiembre 10 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés publico. Se insertan avisos à cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez lineas, pues no llegando à estas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

# DOCUMENTOS OFICIALES.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPAcho de Gobernacion.

CIRCULAR Nº 3.

Palacio Nacional. San José, Setiembre 6 de 1870.

Senor Gobernador.

El dia 15 del corriente mes cumple el cuadrajésimo nono aniversario de nuestra independencia política.

El Jefe del Gobierno Provisorio de la República, al apreciar el glorioso hecho que marca para Costa Rica la era de su vida nacional, siente la mayor satisfaccion de participar con todos sus conciudadanos de los bienes que la Providencia ha dispensado á la Nacion, en el corto período de cuarenta i nueve años, i á los que han contribuido humanamente las instituciones republicanas que constituyen su Gobierno, i las condiciones favorables de un pueblo que prueba su amor á la libertad i á la justicia, con su respeto por el derecho, su consagracion al trabajo, sus jenerosos sentimientos i su aspiracion racional al progreso.

En la seguridad de que todo costaricense está animado por esta conviccion i por las emociones sinceras del patriotísmo, al disfrutar de aquellos beneficios, el Jefe Provisorio, correspondiendo á este sentimiento popular, desea que este dia de la pátria sea celebrado dignamente en toda la

República.

Con tal objeto ha dispuesto:

1º Exitar, como exíta á todos los Gobernadores para que, en sus respectivas provincias, promuevan de acuerdo con las Municipalidades, lo que estimasen conducente á la celebracion de dicho dia.

2º Destinar del Tesoro Público i para contribuir á los gastos que con este fin se causen en esa provincia, la cantidad que se espresa en la órden de pago que se incluye.

El Jefe del Poder Ejecutivo espera que U. sabrá contribuir una vez mas, à dar toda su alta signifi

cacion este á recuerdo de nuestra historia nacional.

Dios guarde á Usted.

(F.) P. GARCIA.

## MINISTERIO DE HACIENDA I COMERCIO,

San José, Setiembre 9 de 1870.

CIRCULAR.

No siendo posible dejar de permitir, en ciertos casos, la introduccion de mercaderias para su rejistro en esta Capital, se hace preciso dictar algunas reglas, que hagan difícil sinó imposible el contrabando ó fraude que puede efectuarse á virtud de los permisos especiales, que se conceden con aquel objeto, segun la esperiencia lo ha demostrado.

El Sr. Presidente Provisorio de la República, con la mira de conciliar los intereses del comercio con los del Fisco, se ha servido acordar;-que en lo sucesivo cuando se concedan los permisos de que se trata, se observen

las condiciones siguientes.

1º Que la solicitud en que se pida el registro en esta Capital, de mercaderias extranjeras, se haga por escrito ante la Secretaria de Hacienda, espresando el número i marca de los bultos, el contenido si fuese posible i el buque en que hubiesen venido.

2ª Que una vez otorgado el permiso, á juicio de la Secretaria de Hacienda, i hecho constar al pié del ocurso del comerciante ó introductor, se trasmitan las órdenes necesarias para su despacho por la Aduana, i rejistro en la Contaduria Mayor.

3ª Que los bultos, que en este concepto deban salir de la Aduana, vengan marchamados, ó sellados con el sello de la Aduana, i con guia directa á la Contaduria Mayor, dándose á esta oficina aviso oportuno del dia en que salgan los efectos, del nombre i domicilio del conductor, marca i números de los bultos.

4ª Que en el caso de que, los que se remitan vengan sellados, debe procurarse que la operacion se haga de

modo que en el trànsito no se destruya el sello, sujetándose cuerdas en los bultos de una manera permanente, que sirvan para determinar, si dichos bultos se han abierto ó permanecido cerrados.

5ª Que cuando el conductor de las mercaderias las haga llegar directamente á casa del introductor propietario, i este, sin dar aviso previo á la Contaduria Mayor las abriese, el peso bruto de aquellas, segun la guia, deberá aforarse como sederia, siempre que por la ley no le corresponda otro derecho mayor, entendiéndose, que el propietario de los bultos lo consiente así, por el hecho de abrirlos sin las formalidades legales.

Lo que trasmito á U. para su puntual cumplimiento en la parte que

le toque.

Dios guarde á U.

J. LIZANO.

## DESPACHO DE FOMENTO.

Necesitàndo urjentemente la conclusion del edificio conocido con el nombre de "Talleres Nacionales," hasta dejarlo en aptitud de que pueda servir al objeto à que se le destina, el Supremo Gobierno invita por el presente á las personas que quieran hacer propuestas, para que dentro del término de quince dias se presenten en este Despacho á verificarlas, en donde se les haràn saber las condiciones, modo i términos de la contrata,

San José, Setiembre 3 de 1870.

CARAZO.

# AVISO.

Del dia primero de Setiembre en adelante, se venderá por órden del Supremo Gobierno en la Administracion General de Tabacos, al precio de cincuenta centavos la libra, las clases siguientes: Virginia, Ambalema, y Palmira.

San José, Agosto 26 de 1870.

## DIRECCION JENERAL DE OBRAS Publicas.

MULTAS EXIJIBAS POR LA POLICIA DE LA CARRE TERA NACIONAL EN EL MES DE JULIO PROXIMO PASADO.

## Cabo Guarda Baltazar Lopez:

No	37.	Juan Campos, 1	700	no guiar sus bueyes.	S	1.00
11	38.	Franco Chavarria,		id.	17	1.00
**	39.	T D	19	id.	**	1.00
11	40.	Ramon Navarro,	**	id.	ý1	1.00
77	41.	No dio su nombre,	79	id.	35	1.00
33	42.	No dio su nombre,		id.	**	1.00
22	43.	T WA A	21	id.	**	1.00
***	44.	No die su nombre.	**	id.	11	1.00
24	45.	D . O .	11	id.	**	1.00
**		Casimiro Chavacria		id.	**	1.00
.,	47.	T T 1	99	id.	**	1.00
**		D . D .	"	id.	**	1.00
,,		1 1 1 1	11	id.	**	1.00
**		A L M L	**	id.	**	1.00
11	51.	Committee of the second	**	id.	**	1.00
"		Juan Campos,	**	id	**	1.00
,,		Santigo Mora,	,,	id.		1.00
"	51.		**	id.		1.00
*1	55.		**	id.	**	1.00
33	56.			id.	"	1.00
100		Juan Chaves,	**	id.	37	1.00
"		Manuel Campos,	**	id. •		1.00
33	1100000		33		"	1887019

Caminero Eusebio Lopez.

4. Agustin Dias, por no guiar sus bueyes. S 1.00 5. Ramon Martinez, ,, id. . 1.00

\$ 2.00

\$22.00

Caminero Marcelino Barela.

S. Felix Chavarria, por no guiar sus bueves, S. 1.00

1.00

Camineen Francisca Valverde.

A? 31. Marcos Molina, por no guiar sus bueves, S. 1.00

\$ 1.00

Suma. - S 26.00

Suma veintiseis pesos. San Jose, Agosto 10 de 1870. El Ayudante Mayor, M. Lujan.

Subsecretaria de Hacienda.

V. B. S. Genzales.

Alejandro Apú, Jefe Político accidental del Canton de Bagaces.

Certifico: que el acta celebrada á las cuatro de la tarde del dia veintiseis del corriente dice asi.—En la Villa de Bagaces, á las cuatro de la tarde del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta. Reunidas las autoridades y los principales vecmos de esta Villa, convocadas i presididas por el Señor Jefe Político del Canton. con el objeto de hacer una felicitacion al Senor Jeneral Don Tomas Guardia, por su exaltacion à la primera Majistratura de la Nacion, los que suscriben la presente, de comun acuerdo resolvieron lo siguiente. Art, 1.º Habiendo sido nombrado Presi-

Jeneral de division Don Tomas Guardia, quien ha tomado posesion de su destino, la Villa de Bagaces, como parte de la provincia de Guanacaste, que cuenta en el número de sus predilectos hijos al distinguido ciudadano que ha merecido la confianza de los escojidos del pueblo, para dirijir en circunstancias anomalas los destinos del pais, no puede mirar con indiferencia un hecho de tanta trascendencia, que honra en alto grado à esta pequeña seccion de la República; la que apesar de no haber recibido toda la protección que es de esperarse de los llamados a procurar la felicidad de la Nacion, ha permanecido i permanecerá fiel al Gobierno de Costa-Rica i á las demas autoridades del pais. Art. 2º La provincia de Guanacaste felicita al Señor Jeneral Guardia por su exaltacion à la primera Majistratura de la Nacion. El Señor Guardia habia merecido ya bien de la patria por sus importantes servicios prestados en la campaña contra los filibusteros, recojiendo en los campos de batalla de San Jorge, Rivas i San Juan del Sur los laureles del triunfo, i el 27 de Abril de 1870, dia memorable para la patria, el mismo Señor Guardia en union de su hermano Don Victor i de otros balientes, espusieron su vida por dar a la Nacion dias mas libres i felices; por cuya conducta son acreedores á la recompensa del mérito. Art. 3? Los pueblos del Guanacaste se prometen que el Señor Jeneral Guardia sabrá corresponder i la alta confianza que en él ha depositado la Nacion, i que la justicia, la razon i la lei serán la única guia de sus actos administrativos, i que le conducirá á la gloria pacifica que es el fiu a que deben dirijirse las verdaderas aspiraciones de un buen ciu- Guardia por la feliz exaltacion á la primedadano. Art. 4.º De esta acta se sacará ra Majistratura de la República. copia certificada que será dirijida al Señor Gobernador de la provincia para que por Brigadier Don Vietor Guardia, i demas su conducto pase á manos del Señor Presi- héroes de la gloriosa jornada del 27 de dente Provisorio, suplicandole se digne pu- Abril. blicarla en la Gaceta Oficial, Terminó la Sesion .- Jefe Político, Alejandro Apú. Al- certificada, para pasarla al Señor Gobernacalde i Juez Militar, Juan Taleno. Coman- dor de esta provincia, quien se servirá mandante de Plaza, Eduvijes Perez. Cura, Pa- darla poner en manos del Jeneral Don Toblo Montero. Tesorero, Rafael Recio. Ad- mas Guardia, para que este se digne acepministrador i Elector, Antonio Mairena. tar nuestros fervientes votos por el buen Elector, José Anjel Obando. Manuel Cor- acierto en las delicadas funciones de que dero. Frutoso Alvarado. Miguel Ramirez, ha sido encargado, i que cuente con nues-Casimiro Pasos. Pio Rojas. Autonio Jime- tra adhesion.—Vicente Fallas.—José Sonez. Juan Aragon. Silverio Solera. Anto- benes.-Rafael Gutierrez.- Rafael Casares. nio Peña. Manuel Ocampo. Manuel Rami- Hilario Granja.-Manro Molina.-Juan rez. A ruego de Guadalupe Montoya, Pio Bantista Mainero. - Ascension Carabaca. Rojas, Gregorio Mairena, Claudio Angulo, Leonzo Alvarez, -- Ascension Soto, -- Do-Ramon Cequeira. Manuel Zalas. Por mí i mingo Gutierrez.-José Luis Matarrita. Felipe Ciles, Vicente Perejra. A ruego de Manuel Antonio Fallas.—Adolfo Zamora. Lucas Marchena, Manuel Ramirez. Hila- Ciriaco Ruiz.—Antonio Arias.—Santa Marion Lopez. Por mí i Rudesindo Alvarado, ria Zuniga.—Tranquilino Quiroz.—José Ramon Gonzalez, Por mi i Antonio Cisne- Autonio San Pelayo,-Sisto Rodriguez. ro, José Maria Pasos. José de Jesus Peña. Josê Rodriguez.—Rosa de J. Briseño. Salustiano Gonzalez. Mauricio Alvarado. Marcelino Garcia.-Rafael Acevedo.-An-Juan Alvarado. Cipriano Ocampo. A rue- dres Cabalceta.—Pablo Leal.—Tomas Zúgo de Pedro Autonio Ordones, Juan Alva-niga. rado, A ruego de Patrocinio Salazar, Cipriano Ocampo. A ruego de Guadalupe Ordones, Juan Alvarado. A ruego de Rafael Solera, Juan Alvarado. A ruego del Señor José Delgado, Juan Alvarado. A ruego del Señor Luis Lopez, Juan Alvarado Venancio Ocampo. A ruego de Pablo Cantillo, Juan Alvarado. Josè Maria Solera. A ruego de Gabriel Centeno, José Maria Solera, A ruego de Remijio Ordones, José

dente Provisorio de la República el Senor Maria Solera. A ruego de los Senores Luz Lopez, Tomas Vargas, Miguel Ciles, Pedro Solera, Juan Gonzalez, Rosario Bustos, Santiago Villegas, Manuel Gomez, Zeledon Cabrera, Rafael Ordones, Martin Ordones i Martin Solera, José Maria Solera. José Nazario Obando. Concepcion Chavez, A ruego de Guadalupe Orias, Concepcion Chavez. José Teodoro Perez, Joaquin Rayo,

Es Conforme.

Pefatura Política del Canton de Bagaces. Dado en Bagaces, á las cuatro de la tarde del dia veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

Alejandro Apu.

VICENTE FALLAS, Jefe Político de esta Villa.

Certifico: que en el libro de actas que lleva el Cabildo de la misma, al folio uno se encuentra la que dice así.-Sesion estraordinaria celebrada por el Cabildo de la Villa de Santa Cruz, á las cuatro de la tarde del dia veintiscis de Agosto de mil echocientos setenta, á la cual asistieron, ademas de los miembros que la componen, varios vecinos, tanto paisanos como milita-

Leida el acta anterior, se aprobó i firmó. Art. 2 ? Sabiendo que los sucesos políticos acaecidos recientemente en la República, han dado por resultado la exaltacion á la primera Majistratura del Señor Jeneral Don Tomas Guardia, los que estamos reunidos, teniendo motivos poderosos para esperar que la República sea rejida por las sendas del órden, de la paz, de la justicia i del progreso, nos complacemos en felicitar cordialmente al Señor Jeneral Don Tomas

Art. 3 ? Tambien felicitamos al valiente

Art. 4.7 Se sacará copia de esta acta

Es conforme.

Dado en Santa Cruz, á las seis de la tarde del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.

Vicente Fallas.

Pablo Leal. Secretario,

# SECCION JUDICIAL.

## SENTENCIAS.

Sala 2.º an 2.º instancía de la Córte Suprema de Justicia. San José, á las diez y cuarto del dia primero de Agosto de mil ochocientos setenta.

Visto el auto dictado á las nueve y media del dia ocho de Marzo último, por el Señor Juez 2? civil de esta Provincia, en la mortual de Don Hilario Zeledon; en cuyo auto, de conformidad con el artículo 286, parte 3 5 del Código general, se revoca por contrario imperio el dictado á las once del dia veintiuno de Febrero del mismo año, en el cual se nombraba depositarios de los bienes dejados por Don Hilario Zeledon y Doña Antonia Mora, a las per sonas que los poseyesen en la actualidad, y de los que no estuviesen poseidos por terceras personas, al Señor Don Joaquin Gonzalez; declarando a la vez sin lugar la solicitud de depòsito, hecha por el Lic. Don Francisco Molina;-Considerando: que el auto relacionado se halla arreglado a derecho; con presencia del artículo 1069 del Código de procedimientos, Confirmase, y condénase al apelante en las costas de am bas instancias. - Hagase saber el presente, y con certificacion de él, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley .- Pinto .- Alvarez .- Orozco .-Ante mí.—Ascencion Esquivel.

Es conforme.

Secretaría de la Suprema Córte de Justicia. San José, 1º de Julio de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2 en 2 en Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las diez y media del dia veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—La Señora Maria Alvarado, mayor de edad, oficio las ocupaciones de su casa, y de este vecindario, pidió inventarios de los bienes que quedaron á la muerte del Señor Benito Alvarado ó Avendaño, por medio de su procurador Don José Navarro, mayor de edad, Abogado y de este vecindario. La Señora Juana Guzman, tambien mayor, de oficios domésticos y del mismo vecindario, se presentó pidiendo se le tuviese como acreedora á la testamentaría por la asistencia que prestó al finado en los últimos cinco meses de su enfermedad: por el honorario de los médicos que procuraban su curacion; y por trescientos sesenta pesos que en tiempos anteriores habia dado a mutuo al referido Avendaño. Dada audiencia à la viuda Señora Carmen Quezada 6 Gamboa, mayor de edad, de oficios domésticos y de este domicilio, por medio de su procurador Don Vicente Herrera, profesor de Derecho y vecino de esta Ciudad, se opuso al reconocimiento de estos créditos y pidió à la vez se segregasen las dos fincas sitas en las Pavas, que fueron incluidas en los inventarios, por no pertenecer á los bienes mortuorios, sino al Señor Hilario Maradiaga, y ademas, que se excluyeran tambien de los inventarios dos casas, por haber adquirido los solares en que las construyó con su proio peculio. Entablé tambien la accion de alimentos pretéritos por haberla abandonado su es-

poso Señor Avendaño ó Alvarado, por el espacio de veintidos à veintitres años, sin suministrarle medio alguno para sus alimentos y vestuario. En vista de lo que aparece en autos, y de las pruebas aducidas por las partes, el Señor Juez 1 º Civil en 1 

☐ Instancia de esta Provincia, fundándose en los artículos 130, 131, 132, 574, 970 971 del Código Civil; 212, 213, 218 599 del de Procedimientos, en su sentencia dictada á las diez del dia doce de Enero del corriente año, falló declarando: que la Señora Juana Guzman solo tiene derecho á reclamar de la testamentaría del Señor Benito Alvarado las cantidades que pago á los médicos Licenciado Don Bruno Carranza y Doctor Don Buenaventura Espinach, por la asistencia que prestaron á dicho finado: que la viuda Señora Carmen Quezada à Gamboa tiene derecho á que se le pague el valor de los alimentos y vestuario que debió suministrarle su finado marido durante el tiempo que hizo abandono de ella, y apercebir las cantidades que pagó al Sr. Braulio Carmona por valor de los solares y construccion de las casas inventariadas: que deben excluirse de los inventarios las dos fincas sitas en las Pavas de esta jurisdiccion, y finalmente, que, pagadas estas cantidades con la preferencia que la ley les da, el sobrante que pueda haber formará el acervo comun que se repartirá entre la viuda y la heredera Maria Alvarado, conforme las leves de la materia. Resuelto así sin especial condenacion de costas. De este fallo apeló el Licenciado Don Francisco Molina, apoderado de la Señora Juana Guzman.—Csnsiderando: 1 º Que en los inventarios practicados á consecuencia de la muerte del Señor Benito Alvarado Avendaño y a solicitud de la heredera Maria Alvarado, se incluyeron como bienes pertenecientes á la mortual dos fincas sitas en las Pavas valoradas ambas en cuatrocientos pesos, y dos casas situadas en la Puebla de esta Ciudad apreciadas, la una en cuatrocientos, y la otra en seiscientos pesos.—2° Que la Señora Cormen Quezada viuda del referido Alvarado reclama: 1 ? que se excluyan de estos inventarios las dos fincas mencionadas, las cuales asegura fueron vendidas al Señor Hilario Maradiaga, despues de la muerte de su marido. 2º Que se le satisfagan los alimentos que el finado dejò de suministrarle por mas de veintidos años que estuvo separado de ella. 3º Que se le reconozca la cantidad de quinientos pesos que pagò despues de la muerte de su finado marido, como deuda contraida para la construccion de las dos cosas que se incluyeron en el inventario. - 3º Que las dos fincas cuya exclusion de los inventarios solicita la viuda deben reputarse como bienes pertenecientes á la mortual de que se trata, por no haberse presentado el Señor Maradiaga ni persona alguna a justificar los derechos que en ellos pueda tener, con tanta mas razon si se atiende a que el referido Maradiaga tiene conocimiento del deposito de estos bienes, segun se vè en los mismos inventarios.-1 ? Que aunque consta de las pruebas reudidas por el procurador de la viuda que ésta vivió muchos años separada de su marido sin recibir de él los auxilios necesa rios pora su mantencion, no ha comprobado que estubiera separada legalmente, ni que se le impusiera á su ma-

rido, por autoridad alguna, la obligacion de satisfacer la cuota alimenticia que ahora reclama, enyas condiciones son indispensables para exijir este derecho segun lo dispuesto en los artículos 128, 151 y 159 del Código Civil. -5 Que ntes bien se ha justificado que la Señora Quezada no tuvo necesidad de esta pension alimenticia durante la separación de su marido, no habiéndole faltado en ningun tiempo los bienes suficientes para procurarsela.—7 ° Que tampoco se ha comprobado en la causa que la viuda hava pagado despues de la muerte de su marido ninguna deuda correspondien te á la mortual; pues el recibo que obra á fs. 23 en que aparece que ella satisfizo al Señor Braulio Carmona la cantidad de quinientos diez pesos que éste le habia suplido para comprar los solares y construir las dos casas incluidas en los inventarios, este documento no constituye la prueba instrumental que, para estos casos, exije el artículo 929 del Código citado, pues a lo sumo pudiera reputarse como la declaración de un solo testigo, y mas si se atiende á que tal recibo fué extendido despues de haberse comensado la mortual.—7 ° Que si bien los bienes inventariados fueron adquiridos por la viuda durante la ausencia ó separacion de su marido, no estando disuelta legalmente la sociedad conyugal, éstos deben dividirse entre los conyuges por iguales partes al tiempo de su disolucion (artículos 970 y 971 del mismo Codigo.)—8° Que en virtud de lo expuesto, la sentencia apelada debe revocarse en la parte a que se refieren los anteriores Considerandos.—9° Que debiendo la viuda sacar sus alimentos de los bienes de la mortual miéntras estos permanezcan proindivisos, no hay derecho para exijir de dicha viuda el valor de los arrendamientos que le reclama la heredera Maria Alvarado como producto de las casas inventariadas (artículo 604 parte 3 a del Código.)—10. Que á consecuencia de haber desistido de la apelacion la viuda de Alvarado y la Señora Juana Guzman, han quedado derimidas las cuestiones y terminados los reclamos que habia pendientes entre estas partes; por lo cual debe prescindir el Tribunal de toda decision à este respecto (artículo 23 de la ley de 17 de Octubre de 1864.) Por tanto; con presencia de las razones expuestas, leyes citadas y alegatos de las partes, los Majistrados que componen la Sala arriba mencionada dijeron: A nombre de la República de Costa-Rica.—Revocase la sentencia apelada de que se ha hecho relacion en lo relativo á los intereses que se ventilan en esta mortual entre la Schora Carmen Gamboa, viuda del Señor Benito Alvarado, y la heredera Maria Alvarado; y decl rase sin lugar los reclamos que hace la mencionada viuda comprendidos en el 2 ° Considerando, y con derecho á disfrutar de los alquileres de las casas inventariadas, en calidad de alimentos, miéntras permanezcan proindivisos los bienes de la mortual; sin especial condenacion de costas.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su proceden-Pinto.—Antonio Alvarez.—Rafael Orozco. Es Conforme,

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Julio 28 de 1870.

Ascension Esquivel,

Suprema de Justicia.—San José, á las once del dia tres de Agosto de mil ochocientos setenta.

Revistos:—En la causa criminal instruida de oficio contra Jesus Vargas, mayor de edad, casado, agricultor i vecino del barrio de San Pedro del "Mojon" por el delito de estelionato ó estafa, cometido enajenando como libre de todo gravamen un potrerito á los Señores Tinoco i Compañía, no obstante estar hipotecado con anterioriedad para asegurar un préstamo de dinero é intereses á los fondos pios de agricultura, el Senor Juez del Crimen de esta Provincia, de acuerdo con los artículos 1402 parte 1 5; 112, 637 parte 2 . ; 276, 277, 883 i 884, parte 3 del Cód. Jeneral i 39 de la Constitucion vijente en la fecha de la sentencia, dictada à las cuatro de la tarde del veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta i dos, absuelve de la instancia al procesado i deja á salvo sus derechos a los perjudicados para que usen de ellos, en la via i forma que haya lugar.—De esta sentencia, apeló Don Ramon Castro A., defensor del reo; i la Sala 2 de en 2 de instancia de este Tribunal á las doce del dia veintiuno de Junio próximo pasado, pronunció la sentencia visible à fojas 46, 47 i 48 de estos autos en la que, con citacion de los articulos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44, 60, 65 i 637, parte 2 €; 178 i 218, parte 3 del Código Jeneral, i 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, revoca la sentencia de 1 5 instancia de que se ha hecho relacion i condena al reo Jesus Vargas, por el delito de estelionato, á sufrir la penade un mes de reclusion descontable en obras públicas: á pagar diez pesos de multa; con rebaja de la tercera i sesta parte en ambas penas i abono en la corporal del tiempo sufrido de prision, i á satisfacer los danos i perjuicios causados con su delito.—De este fallo suplicó el Señor Procuradór de reos.—Oidos los alegatos producidos por las partes en esta instancia; i- Considerando: 19-Que el hecho de enajenar como libres bienes hipotecados está prohibido por el derecho Civil, i esta prohibicion sancionada con el apremio corporal.—2 = —Que habiéndose ocupado la lejislacion Civil de la correccion de la falta que cometen los que enajenan como libres, bienes hipotecados, i habiéndose omitido de proposito en la lejislacion penal disponer cosa alguna para la represion de tales faltas, debe seguirse de esto, que para el escarmiento de los que resultan culpables, esta concedida solamente la accion Civil.-3 - Que si el Lejislador hubiese querido añadir al apremio corporal algun otro correctivo en los casos de estelionato, lo habria indicado espresamente como lo ha hecho cuando á una misma falta le aplica dos penas distintas; i-4 ? - Que por lo espuesto, debe absolverse al reo de toda pena i responsabilidad. Salva la accion Civil establecida por el artículo 1402, parte 1 a del Código jeneral, en favor de la parte ofendida para ser reparada completamente por la via de apremio.-Por tanto, con presencia de las leyes citadas i del artículo 885, parte 3 5 del Código Jeneral, los Majistrados que componen la Sala de 3 € instancia, dije-TOD: A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COSTA-Rica.—Absuélvese de toda pena i responsabilidad al procesado Jesus Vargas, por el revocarse el auto apelado. Por tanto, y de Aguero, que deben satisfacèrsele; condeento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Sala 3 no en 3 instancia de la Corte estelionato que se le atribuye, sin lugar à indemnización por haber habido mérito para proceder contra él, i dejando á salvo la accion Civil establecida por el artículo 1402 del Código Civil en favor de la parte ofendida para ser reparada completamente por la via de apremio. Hágase saber, i con certificacion de la presente, devuélvase el proceso original al Juzgado de su procedencia para los efectos de lei.—J. Gregorio Tréjos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz. —A. Gonzales.—A. Jimenez.

> Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Agosto 5 de 1870.

> > \_ D. Carranza.

Sala 2 de en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del dia dos de Agosto de mil ochocientos setenta.

Vistos. En el juicio ejecutivo seguido por Don Indalecio Saborio, mayor de edad, agricultor y vecino de Alajuela, contra Don Francisco de Fabrega, tambien mayor, comerciante y residente en la Villa de Atenas, por cantidad de pesos que este debe al primero, en concepto de fiador de Don Eduardo de la Guardia, solicitó esperas del ejecutado por el término de dieziocho meses para pagar á su acreedor la cantidad que es objeto del pleito; y el Señor Juez civil de la Provincia de Alajuela, en sentencia dictada á las doce y media del dia trece de Julio anterior, con cita de los artículos 5 del Código civil; 326, 327 y 328 de la ley de concurso de 28 de Julio de 1865, concede al Señor Fábrega la espera de dieziocho meses, que ha solicitado para pagar al Señor Saborio la cantidad demandada, con el interés del uno por ciento mensual convenido en la escritura de obligacion, sin necesidad de dar mas seguridades; y condena al ejecutado en las costas del incidente, y en las del juicio ejecutivo principal, que declara concluido, Considerando: 1º Que el artículo 223 de la ley de concurso de acreedores de 21 de Julio de 1865 establece: que el Juez pueda conceder al deudor ejecutado, á instancia de este, el beneficio de esperas, cuando su situacion lo justifique y el acreedor no reciba perjuicio.-2. Que en vista de esta disposicion, se viene en conocimiento que para que tenga lugar este beneficio, es inindispensable la concurrencia de dos requisitos ó condiciones esenciales: 19 Que solo se conceda al deudor desgraciado á quien una eventualidad infortunada ha conducido à la triste situacion de no poder satisfacer por el momento sus créditos sin hacer tales sacrificios que puedan comprometer su fortuna; y 29 que el aereedor ó acreedores no se perjudiquen en sus intereses por la concesion de la moratoria.-3 ? Que en el presente caso no se ha justificado ninguna de estas circunstancias, y antes bien consta legalmente en autos, que el acreedor Don Indalecio Saborio, de cuvo crédito solicita las esperas Don Francisco de Fábrega, sufre perjuicios de bastante consideracion con esta moratoria, á causa de estar el mismo Saborio, debiendo mayor cantidad al Banco Anglo Costaricense con condiciones mas onerosas.-4 ? Que por lo espuesto, el Sr. Fábrega no está en los casos de la ley para concederle las esperas que solicita, debiendo en consecuencia,

conformidad con la ley citada, declarase sin lugar la moratoria pedida por Don Francisco de Fibrega; quedando asi revocado el auto de primera instancia de que se ha hecho mèrito; todo sin especial condenacion de costas, Hágase saber el presente auto, y con la certificacion correspondiente, devuélvase la causa al Juzgado de su origen.-Pinto.-Alvarez.-Orozco.-Ante mi, Ascension Esquivel."

Es conforme. Secretaria de la Suprema Còrte de Justicia. San José, Agosto 3 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 2.º en 3.º instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, à las once y media del dia veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta.

Revistos.—La Señora Rita Salazar, mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina de Pacaca, representada por el Lic. Don Benjamin Herrera, tambien mayor y de este vecindario promovió un juicio civil con la Señora Esmeralda Montero, mayor de edad, viuda del Señor Eduviges Segura, de oficio doméstico y representada por el Lic. Don Francisco Molina, tambien mayor y de este vecindario; para que se incluya en los inventarios creados á consecuencia de la muerte del referido Segura, la suma de cien pesos treinta centavos, procedentes de los gastos hechos en la última enfermedad y entierro de este, que fueron suplidos por el Señor Lino Aguero, á quien, pide, se declare acreedor a la misma testamentaria; y para que se tengan como propiedad exclusiva de la demandante, como única heredera, varios bienes que enumera en el escrito de demanda. El Senor Juez 1º civil en 1 s instancia de esta Provincia, pronunció sentencia á la una y media de la tarde del veintiuno de Mayo último, en la cual, fundado en los artículos 649, 934, 936, 940, 970, 972, 977, 1140 parte 1 €; 218 y 263 parte 3 € del Código general, declara: que los gastos de última enfermedad, funeral y entierro del finado Segura, que ascienden á la suma de cien pesos, forman un crédito pasivo, contra la testamentaria y deben incluirse en los inventarios para ser pagados al Señor Lino Aguero, que los suministro: que los bienes à que se refiere la demandante son parafernales y pertenecen á ella como heredera lejítima; y deja á salvo sus derechos á las partes para que paedan comprobar con mejores datos la existencia del crédito del Señor Gregorio Jimenez, en favor de la testamentaria, y justificar y reclamar la viuda los aumentos que los bienes hayan tenido durante el matrimonio.-Interpuesto de este fallo el recurso de apelacion por la parte del Lic. Molina, la Sala 3 = de este Supremo Tribunal, en su sentencia dictada á las doce del dia primero del corriente, con cita de los articulos 934, 936, 972 del Código civil, y 281 del de procedimientos, declaró; que debe tenerse á la Senora Rita Salazar, como propietaria de los bienes que puntualiza la sentencia de 1 = instancia, en sus considerandos 3 ? 4º y 6º; y que existe contra la testamentaria de dicho Segura, un crédito de cien cien pesos, por gastos de última enfermedad y funerarios hechos por el Señor Lino nando á la testamentaria en las costas de ambas instancias. De esta resolucion suplico el referido Senor Molina. - Considerando: 19 Que el artículo 972 del Código civil establece: que aun los bienes del patrimonio de cada uno de los conyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario por medio de un instrumento público arreglado á las disposiciones del Capítulo 1º titulo 2º libro 1º del mismo Código. - 2? Que en vista de esta disposicion tan clara y terminante no cabe la menor duda de que para reclamar los bienes que los conyuges introdujeron al matrimonio en clase de dotales ó parafernales, se tiene que justificar esta calidad por medio de un instrumento público que llene todos los requisitos prevenidos en el Capitulo citado, con esclusion de cualesquiera otro jénero de pruebas de las que reconoce nuestro derecho.—3? Que la demandante v heredera Señora Rita Salazar, no ha presentado ningun instrumento público de esta especie para justificar la propiedad esclusiva que el finado Eduviges Segura, te nia sobre los bienes que ella reclama como introducidos al matrimonio por su causante con la calidad de parafernales.-4? Que por falta de esta prueba instrumental los bienes reclamados se presumen comunes, y por consiguiente que forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal, pues, aunque la viuda del referido Segura, al absolver las posiciones comprendidas en el interrogatorio de fs. 19, confiesa que su finado marido aportó estos bienes al matrimonio, tal confesion no debe atenderse en el presente caso por cuanto ya se ha visto que el artículo 972 citado, rechaza toda clase de prueba que no sea la del instrumento público que en él se previene.-5? Que no hay razon pues, para admitir que la confesion de la parte, en el caso de que se trata, releva de toda prueba haciendo innecesaria la instrumental que exije la ley, como lo declaran las sentencias de 1 7 y 2 7 instancia fundindose eu los artículos 934 y 936 del Código civil, porque si bien estas disposiciones parecen dar à la confesion una fuerza superior à las demas clases de pruebas, se comprende desde luego que estas leyes se refieren à los casos comunes ú ordinarios que son los que reglamentan, pero de ninguna manera á los especiales como el presente en que la ley tiene ya determinada la unica prueba admisible para la justificacion de los hechos que en él se ventilan.-6 ? Que cuando la ley dispone para casos generales, no puede aplicarse a los especiales ó de excepcion que ella misma establece; por que, de otro modo seria sancionar el contraprincipio de que una ley general pueda derogar otra especial que no se ha comprendido en ella .- 7 ? Que ademas se comprende igualmente que al exigir la ley en este caso la prueba instrumental, ha tenido por ob-Jeto asegurar la paz de las familias y arreglar sus intereses, evitando los fraudes á que puede dar lugar la admision de las demas clases de pruebas que para otros casos establecen nuestras leyes.—8º Que en consecuencia la sentencia suplicada, debe reformarse segun los conceptos emitidos en los anteriores considerandos.—9? Que la referida sentencia está arreglada á derecho, en cuanto resuelve que la suma de cien pesos, invertida en los gastos de la última

enfermedad y funerales del difunto, por el Señor Lino Aguero, ha de pagarsele á este, por constituir un crédito contra la mortual. Por tanto en vista de las razones expuestas y leyes citadas, los Majistrados que componen el Tribunal de 3 ≈ instancia dijeron: A nombre de la República de Costa Rica, Declarase: que la testamentaria debe pagar los cien pesos gastados en funerales y entierro del finado Eduviges Segura, suplidos por el Señor Lino Agûero, y sin lugar en lo demas, la accion entablada por la heredera Rita Salazar, debiendo en consecuencia, reputarse comunes todos los bienes de la mortual. Quedan así reformadas las sentencias de 1 5 y 25 instancia de que se ha hecho relacion, sin especial condenacion de costas.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.-J. Antonio Pinto.—Antonio Alvarez.—Rafael Orozco.-Manuel Arguello.-R. Ramirez.-A las dos y media de la tarde del dia veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta, se publicó la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Senor Presidente de la Sala Lic. Don José Antonio Pinto.—Ante mí Ascension Esquivel."

Es conforme.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Agosto 2 de 1870.

Ascension Esquivel.

Sala 1ª en 3ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce i media del dia dieziocho de Agosto de mil ochocientos setenta.

REVISTOS .-

La Señora Maria Dolores Araya, mayor de edad, viuda, de oficio el cuidado de su casa i vecina de la ciudad de Alajuela, por medio de su procurador Licenciado Don Rafael Orozco, demandó verbalmente á su hijo Miguel Araya, mayor de edad, artesano i del mismo vecindario, representado por su procurador Don Santiago Ramos, sobre la desocupacion i entrega de una parte de casa que ella le habia comprado; i el demandado al contestar á la demanda, reconvino à la actora reclamando la nulidad de la venta de la casa indicada, por falta de pago.-Seguido el juicio por todos sus trámites, el Juzgado 1º constitucional de la ciudad de Alajuela, á las tres i media de la tarde del dia treinta i uno de Mayo del corriente año, fundándose en los artículos 728, 729, 733, 1003, 1022, 1023 i 940, código civil; 163, 164, 165, 218, 263 i 701 del de procedimientos i 22 de la lei de 17 de Octubre de 1864, dictó la sentencia que corre á fs. 20 i 21, condenando al demandado á desocupar i entregar á la actora la parte de casa que de propiedad de ella ocupa él indebidamente, así como á los daños i perjuicios causados con su morosidad, absolviéndole del cargo sobre la sustraccion de varios objetos espresados en la demanda; é igualmente absolviendo á la actora de los cargos hechos por el demandado en la contrademanda, sin especial condenacion de costas, mandando al mismo tiempo testimoniar lo conducente para el juzgamiento de los delitos de perjurio i defraudacion de alcabala. De esta sentencia apeló el demandado por medio de su

procurador Don Santiago Ramos, i el Señor Juez de 15 instancia de la provincia de Alajuela, á las dos de la tarde del dia dieziocho de Julio anterior, con citacion de los artículos 728 código civil i 263 del de procedimientos, pronunció la que corre a fs. 23, condenando á la actora, Señora Dolores Araya, a pagar al demandado la cantidad de cincuenta pesos como parte debida aun del precio de la casa.—Venida esta resolucion a 35 instancia por súplica interpuesta por parte de la Señora Araya, oidos los alegatos de ambas partes i

## Considerando:

Que la sentencia de 1 5 instancia se halla arreglada a derecho, ménos en cuanto ordena el juzgamiento por los delitos de defraudacion de alcabala i perjurio, para lo cual no aparece de autos mérito legal.— Por tanto, los Majistrados que componemos la Sala arriba mencionada, á nombre de la Republica de Costa Rica, decimos: Confirmase la sentencia de 1 7 instancia de que se ha hecho relacion, con la modificacion indicada en el considerando anterior; sin especial condenacion de costas. -H gase saber i con certificacion de la presente, devuélvanse los autos de 1 = instancia-S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.—Ante mí, Ezequiel Jimenez."

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, 22 de Agosto de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 3 = en 2 = instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, à las doce del dia cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta.-Visto el anto dictado por el Señor Juez de 1º instancia civil de la provincia de Alajnela, á las dos de la tarde det cinco de Julio próximo pasado en la articulacion pro movida sobre tasacion de costas en el juicio ejecutivo seguido entre Don Francisco Castaing i Don Epaminondas Uribe, por cantidad dé pesos, en cuyo auto, de acuerdo con los artículos 1318 del Código de Procedimientos i 22 de la lei adicional, se aprueba la tasacion practicada con las siguientes modificaciones: 1.º que del poder jeneral solo debe tasarce el valor del papel del testimonio: 29 que de la primera partida de intereses debe rebajarse la suma de cuarenta i siete pesos cuatro centavos tasados de mas: 3º que dieziocho pesos debe ser el justo precio de la tasacion á razon de dieziocho reales por cada espediente: 4 ? que las costas del artículo sobre destitucion del depositario deben ser de cargo del ejecutante: 5 ? que el ejecutado debe pagar los tres pesos doce i medio centavos valor de la escritura i testimonio de fojas 20 i un peso ochenta i un centavos pagados por el ejecutante en el Rejistro: 6 º que tambien debe pagar el ejecutado un peso doce i medio centavos de interes legal de los quince pesos premio de la moneda fuerte durante quince meses: 7º que tambien debe pagar el ejecutado cuatro pesos á la Imprenta por los carteles publicados; i 87 que en el incidente promovido i perdido por el ejecutante, no debe el ejecutado pagar cosa alguna;-i se manda asimismo dar orden al Ajente del Banco para que remita al Juzgado de 1 = instancia las costas tasadas contra el ejecutado i entregue al ejecutante lo que le corresponde, deduciendo de esto la cantidad que este debe tambien por costas, la cual remitirá tambien al Juzgado el referido Ajente del Banco.—De este auto apeló el Licenciado Don Leon Fernandez apoderado del Señor Castaing i-Considerando:-1 ? Que tanto la tazación como su reforma han debido ser practicadas por peritos, dandose por el Juzgado las bases conforme à las cuales deba modificarse: -2 ? Que los daños i perjuicios no comprobados en autos deben ser escluidos de la tasacion por deberse justificar en otra via que la ejecutiva:-3º Que las costas de las diferentes articulaciones en que no hubo especial condenacion ó en que se declaró ser de cargo del ejecutante, no deben tampoco comprenderse en la tasacion para el efecto de que sean satisfechas por el ejecutado, por estar este solo obligado á pagar las que son una consecuencia precisa de la ejecucion:-4 ? Que el seis por ciento de interes legal que conforme á la sentencia de remate, está obligado á pagar el ejecutado, lo producen, no solo los mil doscientos pesos por que fné desechada la ejecucion, sinó tambien la suma á que monte el premio de cambio de moneda, sobre los cien pesos de moneda esportable comprendidos en la cantidad primeramente dicha:-5? Que siendo jeneral el poder con que jestionó el procurador del ejecutante, solo debe comprenderse en la tasacion el valor del papel del testimonio;-6° Que tambien deben comprenderse en la tasacion, los honorarios devengados por el procurador del ejecutante en su calidad de Abogado, conforme al artículo 1358 del Código de Procedimientos i ademas el va lor de los carteles publicados en la Gaceta Oficial, el de la escritura de fianza de fojas 20 del espediente principal i el de los derechos que devengó la anotación preventiva del embargo. Por tanto, i con presencia de las leyes citadas-Declarase; que la tasacion practicada en estos antos, de fojas 50 á 53, debe reformarse en conformidad con las bases fijadas en los anteriores considerandos, quedando asi revocado el anto de 1 7 instancia de que se ha hecho relacion.-Hagase saber i con certificion del presente, devuelvase el proceso de 1 f instancia al Juzgado de su procedencia. Trejos.—Ugalde —Saenz.—Ante mi, D. Car-

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Agosto 5 de 1870.

D. Carranza.

Juzgado del Crimen en 1 3 Instancio. Alajuela, á las tres de la tarde del dia cinco de Julio de mil ochocientos setenta

En la causa criminal instruida de oficio contra Casimiro Soto, mayor de edad, casado i de este vecindario, por el delito de atentado á maso armada contra la autoridad del comisario de Policia Señor Martin Araya, mayor de edad, empleado público i del mismo vecindario. Vistos los autos r las pruebas últimamente aducidas i considerando. Primero: Que el cuerpo del delito por que se juzgó al reo Casimiro Soto, esta justificado con arreglo á la ley art. 777 i 780 del Código de Procedi-

se le mandó juzgar por el delito de atentado á mano armada contra un comisario, no debe sentenciarse ó condenársele por este delito, sino simplemente por atentado contra la persona del Señor Martin Araya, por que de las declaraciones recibidas en el plenario resulta desvanecido el cargo de atentado contra un comisario por q' se le mandó juzgar. Tercero: Que el delito de atentado contra la persona del Sr. Martin Araya, esta completamenta justificado que el procesado es el autor, art. 218 Código ibid, i por consigniente le es aplicable el art. 531 del Código Penal. Cuarto: Que tambien consta de autos que el reo portaba una arma cuando atentaba contra la persona de Araya, pero como esta no le fué quitada, no se sabe si es de las comprendidas en el art. 263 del mismo Código; así es que se le debe solamente condenar por la portacion. Quinto: Que contra el reo hay la circuustancia segundo del art-14 del Código Penal, por la necesidad que tiene la sociedad de escarmentar los delitos, i en favor de éste existen comprobadas las disminuyentes, 1 = : por su falta de instruccion. 4 = por haber sido buena la conducta anterior i 6 €, haberse presentado voluntariamente el reo, todas comprendidas en el art. 15 del mismo Código. Sesto: Que existiendo mas circunstancias disminuyentes que agravantes en favor del reo, le es imputable á séte la pena en el grado minimun de culpabilidad, arts. 17, 30, i 44, Código ibid por ser indeterminada la pena. Sétimo: Que el reo es responsable de todos los daños i perjuicios causados con su delito, arts. 18 i 19 del Código ya nominado; i Octavo: Que al reo debe rebajarsele la tercera parte de las penas indeterminadas i abonársele el tiempo sufrido de prision, art. 19 del decreto de 1º de Junio de 1842. Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando, fullo: condenando al reo Casimiro Soto, por el delito de atentado á mano armada contra la persona del Señor Martin Araya, a pagar tres pesos de multa, un peso mas por la portacion de arma; i a satisfacer todos los daños i perjuicios ocasionados con su delito, debiendo rebajársele la tercera parte de las penas indeterminadas i abonársele el tiempo sufrido de prision. Hagase saber i dése libertad sin fianza al reo si las partes consienten en la sentencia, ó con ella en caso contrario. Leovijildo Castro.

Es conforme.

Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela Julio 29 de 1870.

> Leveijildo Castro. A. Escalante. - Luis Soto h.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

## CARTEL

A las doce del dia catorce de Setiembre próximo venidero se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de esta oficina una casa sita en el Barrio de San Rafael Distrito 4 ? canton 1 o de esta Provincia, de diez varas de largo i Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultu

mientos. Segundo: Que aunque al procesado de caedizo, construccion de adobe. cubierto de teja i madera de cedro é ira, sin puertas ni ventanas, ubicada en un solar que mide setenta i seis varas de frente i ochenta de fondo, i linda: por el Norte, con potrero del Señor Tomas Fonseca: por el Este, calle de por medio con casas i solares de los Señores Luis Vega i Félix Sanabria: por el Sur, calle de por medio, con casa i solar de la Señora Trinidad Granados; i por el Oeste, con solar del Señor Manuel Quiros. Dicho iumueble pertenece à los bienes de la finada Nicolasa Quiros, i se vende, previos los tràmites de ley, a pedimento de su vindo Ser. Atanacio Quiros para pagar las deudas i costas de la mortual. Esta apreciada en trecientos ochenta pesos cincuenta centavos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 2 ° Constitucional de Cartago. Julio 30 de 1870.

P. Esculante.

Clemente Peralta - Diego Z. Robles.

A las dece del dia catorce de Setiembre proximo entrante se ha de rematar en este juzgado i en el mejor postor, una casa sita en la Puebla, Canton 1 ? Distrito 3 ? de esta ciudad con el solar en que esta ubicada, constante este como de cuntrocientas varas cuadradas, i, la casa, como de ocho varas frente, como por cincuenta de fondo; i linda: por el Norte, con solar de los herederos de la finada Maria Ullos; i cafetal del finado Don Vicente Aguilar: por el Sar, con cafetal del Señor Don Rafael Ramirez, calle de por medio; por el Este, casa i solar de la citada Maria Ulloa, i por el Oeste, con casa de la Señora Maria Madrigal i solar de Maria Carmona, - Dicha cusa; solar deslindados estan valuados en doscientos cincuenta pesos i son propios de la testamentería de Juaquin Brenes, i se vende de órden de la justicia para pagar al Señor Braulio Carmona cantidad de pesos que le adenda.-Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá, siendo arreglada. - Juzgado Segundo Civil i de Comercio en 1.º Instancia. San José à las doce del dia veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, - Ramon Garcia - Tomas Fonseca.—Salomon Mora.

Judicatura Civil i de Comercio en la 1? Instancia de la Provincia de San José.

Agosto 29 de 1870.

Ramon Garcia. Salomon Mora .- Antonio Mendes.

Para pagar dendas, costas, mandas y legados de la testamentaria de Don José Antonio Angulo, se rematara en este Despacho y en el mejor postor, un terreno llamado el Zapotal, situado en Desamparaditos de Pacaca, Distrito 3.º Canton 2.º de esta Provincia, perteneciente à dicha testamentaria, constante de nueve caballerias, doce manzanas y se s mil novecientas cincuenta y siete varas enadradas, dividido en dos porciones, de las que, la mayor linda: al Norte, con el rio Picagres y la quebrada llamada de la Máquina: al Sur, con pro-

piedades de los Señores Felipe Fernandez, Rafiel Calderon, Ramona Trejos, Rudecindo Mora, Blas Zññiga é Ignacio Guzman: por el Es te, con la quebrada de la Tranquera ó del Ga malote y el rio Picagres; y por el Oaste, con terrenos de Baltazar Arias, Manuel Gonzalez Manuel y Antonio Jimenez, y el camino de Desamparaditos. La porcion menor, linda: con el camino de los puriscaleños de por medio con propiedades de los ya citados Ignacio Guzman y Baltazar Arias, y se encuentra unida á la anterior. Quien quisiere hacer postura por la indicada finca que está valorado en cinco mil novecientos setenta pesos treinta v dos centavos, ocurra á las doce del dia trece del próximo entrante Setiembre, que al efecto se ha señalado; que se le admitirá la que hiciere, siendo arregiada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1º Instancia. San José, Agosto 31 de 1870.

R. Carranza Bruno Carbonero - Rafael Elizondo.

A las doce del dia dieziseis del próximo entrante Setiembre, se rematará en este Despacho y en el mejor postor, un potrero constante como de cuatro manzanas, situado en el barrio de San Isidro, Distrito 7º Canton 1º de esta Provincia, que tiene por linderos: al Norte, terreno del Senor Asuncion Solis: al Sur, calle en medio, terreno del Ilustrisimo Señor Obispo Don Anselmo Llorente : al Este, terreno del Señor Julian Soto; y al Oeste, terreno del Señor José Blanco, valorado en cuatrocientos pesos. Pertenece á la testamentaria del Señor Calixto Herrera y se vende judicialmente á solicitud de la viuda Señora Maria Magdalena Umaña, previa la informacion correspondiente sobre no admirir cómoda division, y para pagar dendas y costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurrra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1 2 Civil y de Comercio en 1 2 lus tancia. San José, Agosto 31 de 1870

R. Carranza.

Rufael Elizondo. - Benno Cuebonero.

A las doce del Miercoles catorse de Setiembre entrante, se ha de rematar en la puerta principal, de esta oficina, en el me-Jor postor, los bienes siguientes. Un terreno de una i media manzanas, de superficie plana, dedicado á la agricultura, i situado en San Isidro distrito 42 del canton. 1º de esta provincia, i coliudante: por el Norte, con propiedad del Señor José Villalobos: por el Sur, con id. del Señor Juan Madrigal: por el Este, con id. del mismo Señor Madrigal; i por el Oeste, con id. de los herederos del finado Antonio Benavidez, valorado en doscientos cincuenta pesos; i un caballo moro de andadura, valorado en veinticinco pesos. Estos bienes son propios del militar Señor Matias Hernaudez, i se venden á la hora i dia indicados, para pagar á los Señores Don Floreneio Quezada i José Villalobos, cantidad de pesos que les adeuda. Acuda el que quiera á hacer puja i mejora, pues se admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho,

Juzgado militar. Heredia, á las diez de la mañana del dia treintaiuno de Agosto de mil ochocientos setenta.

Raimundo Córdova.

Joaquin Saenz B .- P. Diesdobles.

A las doce del dia catorce de Setiembre próximo venidero se han de rematar en el mejor postor en la puerta de esta Oficina nua casa i solar situados en el Distrito 1º Canton 1 º de esta Provincia, constante este de vein tiocho varas de frente, é ignal número de fondo, lindante: al Norte, calle de por medio, con solar del Señor José Marin: por el Sur, casa i solar del Señor Manuel Bonilla: por el Este, solar de Juan Picado, i por el Oeste, calle de por medio con cerco del Señor Bartolo Rivera. La casa dicha es de construccion de adove, madera de cedro, siendo su valor el de ciento ochenta pesos.—Un solar sito en el mismo Distrito, i canton constante de veintitres de frente i cincuenta de fondo, lindante: al Norte, con verco de Juana Eduvijes Picado, i calle de por medio, con casa i solar de Asiselo Bonilla: por el Sur, con cerco del Presbitero Don Rafael Brenez: por el Este, casa i solar de Teodora Go mes; i por el Oeste, con solar del Señor Mannel Bonilla, aprecia lo en ciento veinticinco pesos. Estos bienes pertenecen à la mortual de Maria del Carmen Gonzalez; i se venden para dibidir su producto entre sus hered ros por no admitir cómoda division. Se admiten las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Juzgado 2 ? Constitucional de Cartago. Agosto 30 de 1870

> P. Escalante Clemente Peralta .- Dogo Z. Robles

A las doce del dia veinticineo del corriente, debe venderse en la puerta principal del Palacio «derechos que teagans Municipal de esta Provincia, una casa de habitacion, montada sobre adobes, cubierta de teja, con sus correspondientes puertas i ventanas, i el solar que la cubre, de veinte varas de frente i cincucuta de fondo, situada al Sur, i en la misma manzana de la placa del cirmen. Distrito i canton primero de esta Provincia, colindante: por el Norte, con solar de la Señora Rafaela Zamora: por el Sur, con id, de los Señores Don Juaquin Zamora i Don Juan Gutierrez, calle pública de por medio: por el Este, con id, de Don Concepcion Cartin, calle de por medio; i por el Oeste, con ist de Juaquin Chaves, valorada en seiscientos pesos. Dicha casa pertenece al Señor Don Riamundo Córdova, i se vende de órden de este juzgado, para pagar una cantid d de pesos que adeuda á Don Ramon Segreda. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitira siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1 = Instan\_ cia de Heredia, a las doce del dia dos de Setiembre de 1870

F. Gonzalez.

Aq. Pérez. - Vicente Paniagna.

A las doce del Mártes veinte del corriente mes, se rematarán en el mejor postor los signientes muebles pertenecientes al Señor Fidel Solano: un escaño madera de cedro

como de cuatro varas de largo, valorado en siete pesos: un cofre viejo madera de cedro en tres pesos: otro cofre nuevo madera de cedro mas pequeño en diezisiete reales: un baul viejo en un peso: un cajon grande de pino en cuarenta centavos; i otro cajon de pino pequeño en quince centavos; cuyos bienes se venden de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adenda al Señor Francisco Morales. Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 1 ? Constitucional. San José, á las nueve de la mañana del dia siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Diego Corrales. Gregorio Martinez. -- José M. Astua.

## EDICTO.

Por el presente cito i emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores, i demas personas que se consideren con derecho á los bienes del finado Manuel Antonio Zeledon, para que dentro de quince dias, comparezean en forma legal á deducirlos, á la correspondiente mortual á que se ha dado principio, bajo el apercibimiento de ley, los que no lo verifiquen. estando schaladas las diez de la mañana del dia veintisiete del corriente, para principiar dichos inventa-

Juzgado 1º Constitucional de la Villa de Escasú, á las tres de la tarde del dia cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta,

> Jesus Roldan. Manuel Sanchez. -- - E. Rojas.

Por el presente cito i emplazo a todos les herederos, legatarios, acreederes i demas personas interesadas en la mortial del finado Manuel Jimenez, para que dontrede quince dias se presenten à deducte sus

Juzgado 2 2 constitucional de la Villade Escasú, à las once del diamneve de Sestiembre de mit ochocientos setenta-

Pedro Jimenez. Antonio Sosa.—Guido Matamoros.

Melchor Cañas R. Juez del Crimen en 1 = Instancia de la Provincia de Guanacaste.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Joaquin Ramirez contra quien en la causa respectiva he dietado el auto que dice así"-Inzgado del Crimen en 1 de Instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia á las doce del dia veintingeve de Agosto de mil ochocientos setenta. Con vista de los autos i de conformidad con los artículos 730,731 i 840 del Código de procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra el reo ausente Joaquin Ramirez como culpable de los delitos de hurto en lugar habitado i fuça de las cárceles con violencia; redúzeasele á pristoa i prevéngasele nombre defensor. Dése enenta de esta auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia i copia certificada del mismo auto al alcaide de las carceles. E ignorandose el paradero de dicho reo llamesele por un solo edicto i pregon, señalándole el perentorio término de nueve dias para que se presente con apercibimiente de que si no lo hiciere se le declarará convicto en razon de su contumacia, - Melchor Canas R. - Abdon Pauti —Federico Facrron. En consecuencia prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro el perentorio término de nueve dias; bajo los apecibilidentes de lei.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado reo i presentármelo i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en Liberia á la una de la tarde del dia veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

Judicatura en 1 <sup>≈</sup> Instancia de la Provincia de Guanacaste.

Melchor Cañas R.

Abdon Paut .- Federico Faerron.

Diego Corrales, Alcalde 1? Constitucional de esta Cidad.

Certifico: que en la causa criminal respectiva, se rejistra orijinal el edicto que dice asi. Diego Corrales Alcalde 1 ? Constitucional de esta Ciudad. Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Vicente Villalta procesado en esta causa, i en la cual he proveido el auto que dise asi." Juzgado 1º Constitucional. San José, à la una i media de la tarde del dia tres de Setiembre de mil ochocientos setenta. De conformidad con los artículos 730 del Código de Procedimientos i 55 del Reglamento de juicios verbales, declárase haber lugar à formacion de causa contra Vicente Villalta i Ureña vecino de esta Ciudad, barrio de la Puebla, por el delito de contusion perpetrada en la persona de su hermana Valentina Villalta: manténgasele en prision cuando sea habido, i prevéngasele nombre defensor.—Diego Corrales.—Francisco J. Acuña, -- José M. Astua. -- En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde juzgándole como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo i presentármelo, i todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la Ciudad de San José, á las cinco de la tarde del dia seis de Setiembre del año de mil ochocientos setenta. Diego Corrales.—Gregorio Ulloa.—José M. Astua.

Es conforme.

San José, á las ocho "de la mañana del dia siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Diego Corrales. Gregorio Ulloa.— - José M. Astua.

Ramon Carranza, Juez 1º Civil y de Comercio en 1º Instancia de esta Provincia.

Hago saber: que en el expediente creado por Don Luis Otto Von Schröter socio único superviviente de la Sociedad en liquidación de Joy & Von Schröter encargado de ella, cito y emplazo por segunda vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 de la ley Hipotecaria, á los Señores Doña Magdalena Castillo de Millet, Don Manuel Antonio Bonilla y Don Nicolas Gallegos, para que en el término de sesenta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que crean tener sobre los bienes hipotecados y cuya liberacion se solicita. Como son desconocidos los representantes de los finados Don

José Joaquin Mora, D. Felipe Gallegos, D. José Espiritu Santo Echandi, Don Ramon Toledo, Don Saturnino Irola, Don Juan Bart, y Don Ramon Bustamante, y los de la casa de los Señores Montoya, Saenz y Compañía, de los fondos Municipales de Curridabat y de Don Felix Maria Castro, se les emplaza por medio de este público edicto para que comparezcan en el término prefijado de sesenta dias á este Juzgado por si ó por apoderado á deducir las acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus representados ò antecesores, bajo las penas de la ley.

Dado en la Ciudad de San José, á las diez del dia doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

R. Carranza.

J. A. Quiros.—Rafael Elizondo. 4. v. 3.

# SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante es la del Licenciado Don Cirilo Meza.

# Jefatura de Policia de la Ciudad de Alajuela.

Por el término de lei he ordenado el depósito de los animales siguientes.

Una mula parda, herrada en la paletilla, con fierro que no se distingue.

Una vaquilla hosca, sin fierro.

Un novillo sardo de colorado, que no se distingue el fierro.

Una yegua azuleja melada, con la marca número 777 de Antonio Ramirez, vecino de Santana de Escasú.

Una vaquilla overa, con fierro que no se distingue.

Un novillo barroso, marcado. Una vaquilla sarda, marcada.

Una yegua rosilla, con la marca número 100, de Ramon Mora de Guadalupe de la Ciudad de San José.

Un torillo hosco de negro, sin fierro.

Un caballo moro, salpicado, con fierro que no se distingue.

Un potro melado de Manuel Antonio Herrera, de Santa Bárbara, con la marca número 420.

Agosto 6 de 1870.

Guillermo Solórzano

# MUCHISISIMA ATENCION.

En la noche del martes 13 del presente, tendrá lugar el beneficio de la Prima Donna Soprano Absoluta, Señora Doña Carolina Casanova de Caroli-

na Casanova de Cepeda.

Los admiradores de esta interesante Artista; es decir todo el público, por que creemos no habrà uno solo que como nosotros no se sienta atraido por el iman irresistible de su belleza i de su jénio, no perdonarán tan oportuna ocasion de tributar á la artista i á la mujer, las manifestaciones de su simpatia, de su admiracion, i del recuerdo por una de las mas armoniosas i mas encantadoras de cuantas tiples hemos escuchado.

Ha escojido para su beneficio una de las mas brillantes joyas del inmortal i malogrado Donizeti "Lucia de Lammermoor."

El que en esa noche pierda la funcion, bien merece perder la gloria eterna que á todos deseamos.—Amen.

San José, Setiembre 9 de 1870.

Unos aficionados.

# MEDICINAS Y DROGAS

NUEVAS Y FRESCAS.

Con el último vapor he recibido de Europa y de los E. U. un gran y hermoso surtido de las mejores Medicinas i Drogas, las cuales tengo de venta en mi Farmacia enteramente nueva, á precios moderados. Fuera de muchisimos productos quimicos i farmaceúticos de primera clase, como Santonino, yodo, yoduro de Potasa, polvos de plantas, extractos i tinturas para componer todas clases de recetas, se vende azufre, salitre atincar, alumbre, alcanfor, maná N. I; aceite castor, olivas, aceite almendras legitimo, copaiba, bálsamo negro, liquidambar, miel de Venecia, Tolú etc. etc.

Remedios Patentes ocupan hoi en dia su campo; i los de los E. U. son mui superiores á los de los paises de Europa, i mejores, porque en E. U. conocen todos los honbres estos remedios i los toman, son una propiedad familiar de la nacion entera. Mientras los remedios Patentes Europeos se fabrican por allá como artículos de comercio para las Américas; nadie los toma en Europa con poca escepcion. Pildoras vejetales, azucaradas, imperiales, reguladoras, sanativas, Bálsamo Tranquilino, Capsulas nuevas de copaiba, Anacahuita, Alterativo, el inte-. resante "Seguro" no faltan en las casas buenas del Yanki, i aquí no deben faltar tampoco. Tambien hai de venta Jeringas, lamparitas nuevas, Sondas, lancetas, pesarios, papeles brochas, esponjas, rotulos.

Mis antiguos parroquianos i los nuevos tengan la bondad de venir i ver esta nueva Botica de

Juan Braun.

3. v.-1.

# LA BARCA ESPAÑOLA "MARIA"

volvió à Punta Arenas i tiene à bordo, los siguientes artículos, que se ofrecen a precios sumamente baratos.

Vino Catalan en barriles de 4 i 2 arrobas.

Id. Jerez en Cajas.

Moscatel en Cajas.

Madeira ,,

Montilla ,, ,,

Pajarete ,, ,,

Jabon de Castilla.

Aceite dulce en latas.

Tapones.

Velas de esperma.

Veánse en Punta Arenas con el Señor Don C. H Bevers.

En San José, con el Señor Don A. Kuôhr ò el corredor jurado

G. Nanne.

La Maria saldra de Punta Arenas sin falta el 15 de Setiembre corriente. 1. v.

Imprenta Nacional,-Calle de la Merced.

# EMPRESA FUNEBRE.

Carpinteria del que suscriibe En el solar del maestro Mora.



La triste necesidad de atender á nuestros deudos hasta dejarlos en la mansion del descanso con la decencia debida á la altura de los recursos de cada familia, ha creado en las maciones mas adelantadas del mundo empresas de este genero que son un lenitivo á los ayes y confusion que por lo general reina en las casas mortuorias en esos angustiosos momentos. Basta un aviso enviado oportunamente á la Empresa para que sean desempeñadas todas las dili gencias con la brevedad y exactitud que no puede practicar el doliente en el estado de turbacion en que se encuentra.

Como toda empresa nueva en un pais naciente ofrece obstáculos insuperables y que siempre hay que allanarlos á fuerza de sacrificios, esta Empresa ofrece luego de que su ensayo demuestra los resultados que se propone, mejorar las condiciones de su servicio en calidad y equidad hasta donde le sea permitido; mas por ahora la tarifa de estos será la siguiente, desde el prime-

ro de Setiembro pròximo.

## Entierros de primera clase,

Ataud de cedro charolado de negro, con guarniciones doradas modelo de urna, embizagrado y con cerradura, una bóveda esclusiva y con propiedad perpetua de el terreno que ocupe, coche funebre adornado completamente, y derechos de sepultura, en..... 5 200.

# Entierros de segunda clase.

Ataud de madera forrado en terciopelo negro, con galon y fleco de oro ó plata adornado análogamente, coche fúnebre de menos adornos, bóveda igual al de 1 5 clas se y derechos de sepultura, en .... S 150.

## Entierros de tercera clase.

Ataud de madera forrado en coleta negra ó de color, y adornado con guarniciones plateadas ó doradas, nicho por cinco anos y derechos de sepultura, en..... \$ 50.

## Entierros de cuarta clase.

Ataud igual al de tercera clase, sepultura comun, y derechos de la misma, en ... \$ 20.

NOTA.—Los entierros de parvulos de las mismas condiciones que las arriba espresadas, serán servidos por una tercera parte menos de las tarifas respectivas.

San José, Agosto 26 de 1870.

Pedro Suñol y Ca

6. v.-1.

# EN LA BOTICA DEL AGUILA.



Acaba de recibirse de Francia é Inglaterra un buen surtido de drogas, medicinas y otros muchos articulos de superior calidad, para vender por mayor y al menudeo, rebajados considerablemente los precios antes establecidos

en esta Botica.

Muy, barato por cajas.—Aceite de olivas ó de comer.—Id. de castor.—Id. de almendras i candelas francesas superiores, de cuatro por libra, á siete pesos caja.

San José.—Calle de la Pólvora.

3. v.—1.

# AL COMERCIO.

El que suscribe, gira letras sobre Lóndres y á 90 dias vista.

San Jose, Setiembre 2 de 1870.

Francisco Brenes R.

4. v.-1.

El que suscribe convida á los amantes de las Flores, para ver su coleccion de hermosas Gladiolas que estan actualmente floresidas.

Julian Carmiol,

3. v.-1.

El que suscribe da lecciones de los elementos fundamentales de la educación de los niños, es decir, de religion, moral, lectura, escritura etc. Da asimismo lecciones de canto, latin i Retórica. ya sea en la casa de habitacion ó donde gusten sus favorecedores.

San José, Setiembre 1 ? de 1870.

Zenon Castro.

3. v.-1.

# CABALLERIZA.

En la casa esquina del Laberinto, se ha establecido una caballeriza, tanto para cuidar caballos con esmero, como para de alquiler, dirijanse a

Santiago Güell.

6. v.—1.

# HORALATERIA.

El que suscribe ha trasladado su establecimiento de Hoja ateria, que tenia en la casa del Señor Don Teodorico Quiroz, a una de las piezas pertenecientes á la Iglesia de la Merced: la caal pango en conocimiento de mis parrequienos y demos personas que me quieran favorecer; quenes serán servidos puntual mente y a precios muy reducidos.

Sau José, Agosto 25 de 1870.

Juan Benavides.

3. v.-1.

# ATENCION.

El que suscribe recien llegado de Puerto Rico, RELOJERO, i premiado en la esposicion con medalla de plata, ofrece sus servicios al público, garantizando por un año sus composiciones escento golpes, caidas, ó pieza que se desgracie, sin embargo que la perfecta garantía es la satisfaccion que le cabe de dejar complacido al que se digne

Interinamente en la barbería de Don Alejandro

Lorenzo N. Fournier.

3. v.—2.

# J. ECHEVERRIA I Ca

Calle de la Pólvora, Acabamos de recibir

Monturas Inglesas de superior clase. Paños para levitas, de varios colores.

Trajes de varias clases en cortes.

Un surtido de libros de enseñanza, místicos; i para Sacerdotes.

Mantas, Sarazas, Gasas i Lienxos á precios reducidos; i muchos otros artículos Ingleses, Franceses i Americanos.

San José, Agosto 26 de 1870.

3. v.-2.

# J. ECHEVERRIA I Ca

Calle de la Pólvora inmediato al Cuartel Principal, tienen de venta

Cera de Castilla en panecitos de 1 y 2 lb.

Pintura blanca.

Perfumeria ordinaria.

Tricofero.

Drogas i Medicinas,

Sardinas de mui buena clase. Vino Vermouth lejítimo Italiano. Candelas de Esperma de 4.

6. i 8 en lb. Jabon.

Cerveza blanca en 1 botellas.

San José, Agosto 26 de 1070.

## AGENCIA DE LA LINEA DE VAPORES DE La West India & Pacific S. S. C?

El Directorio de la Compañía ha fijado el flete de café desde Puntarenas á Lóndres por sus va-

£ 6. 10 shs. por tonelada en lugar de £ 6. 2. 6 @ segun la tarifa anterior.

Colon, Agosto 23 1870.

J. B. Skellon Agente interior de la W. I. & P. S. S. C?

2. v.-2.

# BUEN PUNTO.

Se alquila la mitad de la tienda grande en la casa de Don Alejandro Aguilar, que ocupaba antes el infrascrito. Tiene estantes y mostrador.-Sobre precio etc., véase con

Jorge André.

3. v -2.

# AVISO.

Se desea adquirir en las inmediaciones de esta Ciudad, y cuando mas á legna y media de distancia una finca cualquiera, que tenga por lo menos de 6 à 10 manzanas de potrero, ó de buen terreno propio para cultivar plantas anuales, no debiendo pasar su valor de 5 à 7 mil pesos .- Para tratar, en esta Imprenta darán razon de la persona á quien debe buscarse con tal objeto.

San José, Agosto 13 de 1870.

# FUNDICION SAN JOSE.

Los Talleres de esta Compañia, acaban de ser trasladados al magnifico i espacioso Edificio, que se ha construido en la márgen izquierda del rio "Torres," como á cien varas al Norte de la carretera Nacional: En consecuencia, se avisa al público en jeneral, que desde el dia 1º de Setiembre próximo, estará listo el Establecimiento para recibir i ejecutar con la mayor prontitud, cualquiera órden que se dé; Contando ahora con una fuerza motriz mui poderosa i un local que presta la suficiente comodidad, podemos asegurar que las obras construidas en esta Fábrica, serán tan buenas como las que pudieran traerse de Europa ó EE. UU.

Las personas que necesiten algun objeto y no quieran molestarse en ir hasta el Establecimiento pueden dirijir sur órdenes por escrito, al que suscri be quien las atendera debidamente.

San José, 26 Agosto de 1870.

J. R. Carazo

Admor. Comercial.

3. v.-2.

# JOSE VALVERDE BRENES.

Vende barato, un cafetalito que poseé en la Cuesta de Moras de esta ciudad, constante de cinco cuartos de manzana junto con una casa en el ubicada, todo en muy buen estado.

> Julio 28 de 1870, 6. v. 3.

# AVISO.

Habiéndose efectuado varias reformas en la Caballeriza de los infraescritos, situada en la calle de Carrillo, frente á la casa del Doctor Figueroa, se ofrece á las personas que quieran mandar á ella sus bestias, un cuido esmerado á precios módicos. Los propietarios cuentan con pastos abundantes para invierno y verano, y tienen colocada en el establecimiento una máquina de fuerza para picar el pasto, el cual se encuentra de venta á todas horas. El local, amplio y cómodo tiene excelente agua de la cañería.

Tambien se encontrará un surtido de buenas bestias para alquilar á precios equitativos.

Selin y Aquiles Bonilla

8 v.-2

# CABALLERIZA CENTRAL.

El que suscribe, teniendo ahora pastos propios, ofrece cuidar bestías en su caballeriza, situada á 250 varas al Este de la plaza principal, á precios módicos.

Tambien se venden pastos por carretadas o al menudeo.

ai menudeo

3. v.-1.

Teofilo Borbon.

San José, Setiembre 3 de 1870.

# ATENCION.



En la parte Sur del edificio del Hospital, donde se estableció la cervecería nacional, se vende cerena clase, becha de muy buenos manalta para y lúpulo) al precio de un

veza de buena clase, hecha de muy buenos matériales, (malta para y 'úpulo) al precio de un peso la docena de medias botellas, devolviendo estas, ó bien \$ 1.25 cs. sin devolucion.

# EN EL MISMO EDIFICIO



S-ha establecido una caballeriza cómoda y bien colocada para cuidar de 15 á 20 bestias, ofreciendo darles cebada reducida y

pastes variados de 4 a 5 clases. La cebada reducida es un alimento mas sano, fuerte y me jor que la cebada cruda y que cualquier otro grano.

El precio será el de \$ 10. adelantados por mes y se les derá un cuido esmerado, pues el local se presta á ello. Hay ademas un cuarto seguro para guardar has monturas, aperos y arn ses, caso de que asi convenga á los dueños de las caballerias.

San José, D. ciembre 24 de 1869.

6.

En este es object niento del infrascrito se venden per navy a y al menudeo los articulos signicales.

Puros del Salvador à 17 S, 18 S y 25 S

Arroz de id. may fresco á 8 \$ qq.

Eslabones,

Candelas esperma. Jabon en cajas.

Triquitraques y muchos otros artículos propios para Pulperías.

San Josè, Agosto 1º de 1870.

D. Mattey.

6. v.-2.

# ZAPATDRIA ALEMANA.

El que suscribe, pone en conocimiento del público que desde a 15 del corriente, su establecimiento conocido con el nombre de ZA-PATERIA ALEMANA, estará en la casa que poco antes ocuso la Carnicería Francesa, al Norte de la plaza de la Merced.

San José, Junio 8 de 1870.

Guillermo Beer.

6. v.-6

# LEASE.

En el establecamento del que suscribe esquina opuesta al Palucio Nacional, se acaban de recibir los articulos siguientes.

Papel para dibajo de clase superior y distintos tamaños.

Cujas para pintar al pastel.

Fijativo y papel para lo mismo.

Flantas de llaves.

Guitarras de clavija.

Cuerdas romanas.

Cuellos de lino bancos y orilla de color.

Y una grau vari-dad de otros artículos de Paris, todos de buen gusto y á precios muy módicos.

San José, Jauio 2 de 1870.

Alejandro Cardona.

# AVISO.

El que suscribe habiéndose trasladado á esta Villa, y abierto un hotel en la misma, ofrece a sus parroquianos y á los que tengan la bondad de favorecerlo con su asistencia, un servicio puntual y esmerado por el mismo: La casa del hotel se halla á ciento cincuenta varas à bajo de la que ocupaba antes, frente á la casa de Don Antonio Chavez.

Atenas, Julio 29 de 1870.

Francisco Murcia.

4. v. 3.

# MERCADERIAS.

Desde la fecha en adelante, venderá el infrascrito, al público, su grande y variado surtido de efectos de principal consumo, á precios muy reducidos.

San José, Agosto 4 de 1870.

Santiago Pyle.

3 v. 2.

# Guerra en Europa.

En la "Estrella" y "Star & Herald" de Panamá, recibimos noticias diez dias mas recientes que por la via ordinaria de la mala inglesa: ademas habrá mucha probabililidad de ver puesto cl cable submarino, en muy poco tiempo, de Jamaica al Istmo; de manera que podrémos leer las noticias Europeas en espacio de pocos dias en esta capital, así es que ahora es el tiempo de suscribir á este interesante periòdico, suscripciones recibidas diariamente en la ajencia del que suscribe.

San José, Agosto 19 de 1870.

G. F. Joy.

3. v. 2.

# CABALLERIZA.

Habiendo el que suscribe tomado por su cuenta este establecimiento que antes fué de Don Recaredo Bonilla, sito en la calle "Ancha" de esta ciudad, colindante con la casa de habitación de Don Pio Fernandez, ofrece cuidar bestias esmeradamente con variados pastos y buena agua, á precio cómodo.—En el mismo establecimiento se encuentran bestias superiores para alquilar.

San Josè, Agosto 12 de 1870.

Salvador Miralles.

8 v. 2

# AVISO.

Al lado del BAZAR DE SAN JOSE, se encuentran de venta:

Sombreros de Pita, finos, entrefinos y de varias clases inferiores.

Arroz, de superior calidad; V un surtido completo de

Y un surtido completo de, Reвozos de todas clases y dibujos.

San José, Agosto 5 de 1870.

José Duran.

3. v. 2.

# AL QUE LE INTERESE.

La persona que hubiere perdido un cuchillo y desce hallarlo, que se presente en esta Imprenta, á dar las seúas y le será entregado.

San José, Julio 1 º de 1870.

3 v. 3.

Imprenta Nacional.—Calle de la Mercedi

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica